



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/52/2025.

ACTOR: IRAM JULIÁN MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos² al rubro indicado, promovido por **Iram Julián Martínez**, por propio derecho, y con el carácter de suplente de la Regiduría de Ecología del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

Quien impugna actos y omisiones del Presidente del citado Ayuntamiento que en su estima vulneran sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electo, actos que en su estima pudieran ser constitutivos de violencia política.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía.

GLOSARIO

<i>Actor o parte actora</i>	Iram Julián Martínez.
<i>Autoridad responsable</i>	Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.
<i>Municipio o Ayuntamiento</i>	Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea electiva. El cinco de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea para el nombramiento de las autoridades municipales que fungirán en el Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, para el periodo dos mil veinticinco, en la que el actor resultó electo como suplente de la Regiduría de Ecología.

1.2. Declaración de validez. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-99/2024**, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro



y San Pablo Ayutla, Oaxaca, celebrada el pasado cinco de octubre del año dos mil veinticuatro.

1.3. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne celebrada el primero de enero, se instaló formalmente el *Ayuntamiento*.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.1. Presentación. El ocho de abril, la parte actora presentó medio de impugnación, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de impugnar actos de la autoridad señalada como responsable que en su estiman vulneran sus derechos políticos electorales de ser votado.

En ese sentido, mediante proveído de la citada fecha, la Magistrada presidenta dio por recibido el escrito, con el que ordenó formar el presente *Juicio de la Ciudadanía* y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/52/2025**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

2.2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de abril, se radicó en la ponencia el *Juicio de la Ciudadanía* en que se actúa y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, para estar en aptitud de llevar a cabo el estudio del presente asunto.

Así mismo, al advertir que la parte actora alegaba violencia política, mediante acuerdo plenario de idéntica el pleno de este tribunal determinó que no eran procedentes éstas.

2.3. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.

Mediante proveído de diecisiete de julio, la Magistrada Presidenta se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un **juicio de la ciudadanía**, en el que la parte actora se duele de actos atribuidos al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, que en su estima vulneran su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electo como suplente de la Regiduría de Ecología.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver del asunto planteado por el actor.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad del Juicio de la Ciudadanía, previstos en los artículos 8, 9, 86, 87, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.



b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor reclama actos y omisiones del Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, al no dejarlo ejercer el cargo para el que fue electo como suplente de la Regiduría de Ecología, el pasado cinco de octubre de dos mil veinticuatro, mediante asamblea comunitaria.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio de la Ciudadanía, fue oportuno³.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la *Ley de Medios Local* para impugnar dichas omisiones no ha fenecido, de ahí que, se considere oportuno la presentación de la demanda.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve en su carácter de regidor suplente de ecología del *Municipio*, acreditando lo anterior con la copia simple de su credencial para votar y el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-99/2024 emitido por el *IEEPCO*, en el que se declara como jurídicamente válida la asamblea en la que resultó electo.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito ya que el accionante controvierte actos y omisiones del Presidente

³ Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, sustentadas por la *Sala Superior* de rubros siguientes: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”. Jurisprudencias que resultan aplicables porque en ellas se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

Municipal, que desde su óptica vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electo, además que de acuerdo a su Sistema Normativo Interno, dicha vulneración implica un retroceso en su escala al sistema de cargos de su comunidad, por lo que es importante la intervención de este Tribunal, para que mediante una sentencia resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

4. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia político electoral, suscitados en su ejercicio bajo un sistema electoral que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública⁴, que permiten conocer de mejor forma el contexto y la conformación de las autoridades del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.



4.1. Datos de identificación del municipio⁵.

Ubicación geográfica: El Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, se localiza en la parte este del Estado de Oaxaca.

Los límites y colindancias del municipio son; al **norte**: con Santo Domingo Albarradas, San Pablo Yaganiza, Mixistlán de la Reforma, Santa María Tlahuitoltepec y Tamazulápam del Espíritu Santo; al **sur**: con Santo Domingo Tepuxtepec; al **este**: con Santa María Tlahuitoltepec y Tamazulápam del Espíritu Santo; y al **oeste**: con San Pablo Yaganiza, Santo Domingo Albarradas y San Pablo Villa de Mitla.



Población. La población total de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, es de cinco mil seiscientos dieciséis (5,616) habitantes, siendo tres mil ochenta y tres (3,083) mujeres y dos mil quinientos treinta y tres (2,533) hombres.

Lengua indígena predominante: Mixe alto del centro⁶.

Población Hablante de lengua indígena: Cuatro mil trescientos ochenta y cuatro (4,384) habitantes.

⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=san+pedro+y+san+pablo+ayutla+>

⁶Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

4.2 Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁷.”**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad.

Ello, pues se tiene que en el presente asunto se encuentran en conflicto los derechos político electorales del actor, perteneciente a la comunidad indígena de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, contra actos y omisiones del Presidente de la misma comunidad.

5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

5.1. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se le restituya su derecho político electoral vulnerado y se ordene al Presidente municipal que le permita desempeñar el cargo de suplente de la Regiduría de Ecología, para el que fue originalmente electo por la comunidad mediante asamblea de cinco de octubre de dos mil veinticuatro, y se declare la existencia de la violencia política denunciada.

5.2. Agravios. Antes de mencionar los agravios hechos valer por el accionante, debe señalarse que este Tribunal al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor,

tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja⁸, tal y como se prevé en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

Bajo esa óptica, de la lectura realizada al escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁹; en esencia la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- 1) Vulneración al ejercicio del cargo para el que fue electo.**
- 2) Vulneración al principio de igualdad y no discriminación**
- 3) Violencia Política**

5.3. Precisión de la Litis. Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la parte actora.

⁸ Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

⁹ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"



5.4. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto; sin que tal forma de proceder le deprete perjuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde¹⁰.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Justificación de su pretensión

❖ Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora refiere que el cinco de octubre de dos mil veinticuatro, en asamblea comunitaria la señora Martha Gonzáles resultó electa como propietaria de la Regiduría de Ecología y él como suplente de la misma regiduría para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Manifiesta que, con motivo de ello, solicitó diversas reuniones con la regidora propietaria a fin de llevar a cabo su labor durante el periodo designado, pero Aristarco González Galván, padre de la citada regidora obstaculizaba la comunicación, de tal forma que en reunión de veinticuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, se sugirió que el padre del actor asumiera el cargo de suplente de la Regiduría de Ecología, al ser contemporáneo del señor Aristarco.

Derivado de lo anterior, el actor estuvo de acuerdo con delegar su cargo municipal, y en respeto a sus usos y costumbres solicitó al cabildo que le fuera asignado otro cargo comunitario en el que fuera útil para la comunidad, por lo que se determinó nombrarlo como suplente de la regiduría de hacienda.

Menciona que, desde el primero de enero, desempeñaba su función como suplente de regidor de hacienda, acudiendo a las sesiones de cabildo con normalidad, hasta el día dos de marzo

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

en la que el presidente le dijo que no tenía nada que hacer ahí, y que ya no aparecía en los registros como suplente de ninguna regiduría ante el *IEEPCO*, y al solicitarle una explicación el Presidente le prometió reunirse o llamarle después para revisar su situación.

Razón por la cual, solicitó que se le permitiera desempeñar su cargo municipal original como suplente de la Regiduría de Ecología, sin embargo, refiere que el presidente le respondió que ya no aparecía en el registro del *IEEPCO*, por lo que ya no podría desempeñarlo tampoco.

Por otra parte, manifiesta que es importante que se tome en consideración sus costumbres, menciona que los cargos en su comunidad no son individuales sino familiares, puesto que al ser gratuitos afectan el ingreso económico familiar derivado del tiempo y esfuerzo que significa trabajar para la gobernanza interna, por lo que se le asignó una doble carga económica a su familia, lo que no se da con el resto de la población, y que ellos brindan el servicio de buena fe.

Lo que a su consideración vulnera el principio de igualdad y discriminación, que a su vez actualiza la Violencia Política por parte del Presidente Municipal por no coincidir con su forma de gobernar.

❖ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Mediante proveído de veintiuno de mayo, tomando en consideración que el presidente municipal no había remitido el informe circunstanciado se le tuvo por presuntamente cierto los hechos que reclama la actora salvo prueba en contrario.

No obstante, el veintiocho de mayo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual refiere que al promovente en ningún momento se le ha ocasionado violencia política, impidiéndole que ejerza su cargo comunitario de suplente de la regiduría de ecología o de hacienda, menciona que el actor se ausentó de las sesiones de cabildo y conforme a



su sistema normativo indígena, el cabildo acordó que se liberara de desempeñar dicho cargo comunitario.

En razón de ello, menciona que si el actor tiene la voluntad de seguir desempeñando su cargo comunitario puede hacerlo, siempre y cuando no falte a las sesiones de cabildo, y cumpla con las encomiendas que le asigne el *Ayuntamiento*, y la comunidad por conducto de la asamblea, o bien si desea servir nuevamente podría hacerlo en el siguiente período de elecciones, por las razones que el mismo expresa en su demanda porque al ser un cargo honorífico el que se presta a la comunidad, no hay una retribución económica.

6.2. Marco Normativo

- **Derecho político electoral de votar y ser votado**

Constitución Federal.

El artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato

y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron¹¹.

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente**, además de poder **ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**¹².

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

¹¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

¹² Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.



Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Constitución Local.

En su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Acorde al artículo 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, síndicos y regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los

asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal.

- **Violencia Política – principio de igualdad y no discriminación**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), reseña que la violencia es: “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”¹³.

En la sentencia **SX-JDC-341/2019**¹⁴, la *Sala Regional Xalapa*, refiere que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia.

La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

Por otra parte, en la citada sentencia la misma Sala refiere que, por lo que respecta a la **violencia política**, esta puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o

¹³ Consultable en el siguiente link: <https://www.who.int/topics/violence/es/>

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0341-2019.pdf>



partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la *Sala Regional Xalapa*, expone que, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral, en violencia política es la acreditación de que, el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1 de la *Constitución Federal*, así como el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el **principio de igualdad y no discriminación**.

La *Sala Regional Xalapa*, al resolver el expediente **SX-JDC-341/2019** antes citado, efectuó el estudio de la violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, en atención a lo siguiente:

El artículo 1, último párrafo de la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la misma tesitura, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que: los Estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades

reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**¹⁵.

La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculcados en tal situación.

Visto lo anterior, la *Sala Regional Xalapa*, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos político-electorales de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Asimismo, se incurre en violencia política, cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.



demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Por otra parte, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la *Constitución Federal*.

En este sentido, acreditar la violencia política a la luz del principio de igualdad y no discriminación, permite a los órganos electorales aumentar el grado de tutela de los derechos político electorales a partir de la emisión de medidas de reparación integrales.

6.3. Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes e infundados**, pues de los datos con que cuenta este Tribunal, así como desde una perspectiva intercultural se tiene que no se actualiza una vulneración material al derecho político-electoral del actor de votar en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que dicho agravio resulta inoperante, al no revestir una afectación presente ni constatarse una verdadera intención de la autoridad municipal de obstruir el ejercicio del cargo del recurrente.

Así mismo, devienen infundados sus agravios relativos a la violación al principio de igualdad y no discriminación, así como la violencia política, pues no se acredita que el trato de la autoridad haya sido con la finalidad de causarle al actor un detrimento en su economía o discriminatorio por alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1 de la **Constitución Federal**, así como el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que afectaran el principio de igualdad y no discriminación.

6.3.1. Caso Concreto

1) Vulneración al ejercicio del cargo para el que fue electo.

El actor refiere que el cinco de octubre de dos mil veinticuatro, resultó electo mediante asamblea general en su comunidad como suplente de la regiduría de ecología, no obstante, a ello, en reunión celebrada con el *Ayuntamiento* se sugirió que su padre quedará al frente de dicha concejalía suplente, y el quedaría como regidor suplente de hacienda, lo que fue aceptado por el promovente.

En atención a lo anterior, manifiesta que a partir del primero de enero, desempeñaba su cargo con normalidad, acudía a las sesiones de cabildo, hasta que el dos de marzo, al presentarse a la sesión de cabildo correspondiente, el presidente Municipal le dijo que ya no era parte del cabildo, que no tenía nada que hacer ahí, y al solicitarle una explicación le prometió que después se reunirían o le llamaría por teléfono para aclarar la situación, lo que en su estima vulnera su derecho a ser votado en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo como suplente de la regiduría de ecología o de hacienda.

Por el contrario, la autoridad responsable, hace manifestaciones en el sentido que no existe dicha vulneración, lo anterior es así, porque él no le ha impedido que ejerza dicho cargo comunitario, si no que fue el actor quien se ausentó de las sesiones de cabildo municipal, y conforme a su Sistema Normativo Interno, el cabildo acordó que se liberara de desempeñar dicho cargo.

Refiriendo que **si es deseo del actor servir nuevamente podría hacerlo en el siguiente período de elecciones, o si es su voluntad continuar desempeñando su cargo comunitario**



puede regresar¹⁶, siempre y cuando cumpla con las encomiendas que le asigne el cabildo y la comunidad.

En razón de lo anterior, a juicio de este Tribunal, dicho agravio **deviene inoperante**, por las consideraciones siguientes:

Es un hecho no controvertido por las partes, que dicha comunidad se rige bajo prácticas propias y que los cargos que se eligen son honoríficos, en beneficio de la comunidad, lo que se corrobora con el dictamen, **DESNI-IEEPCO-CAT-183/2025**¹⁷, del que se advierte que en el *Municipio* se eligen siete concejalías propietarias y siete concejalías suplentes de:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. **Regiduría de Hacienda.**
4. Regiduría de Obras.
5. **Regiduría de Ecología.**
6. Regiduría de Salud.
7. Regiduría de Educación.

Dichas regidurías tienen la duración de un año, y para el caso en concreto se precisa que las regidurías suplentes tienen la función de apoyar en las funciones propias del cargo para el que fueron electos, además de ser un cargo cívico en beneficio de la comunidad, por lo que no reciben retribución económica.

En ese orden de ideas, lo **inoperante** de dicho agravio radica en que, las manifestaciones vertidas por el actor no son de entidad suficiente para acreditar una obstrucción en el ejercicio del cargo para el que fue electo, como suplente de la regiduría de ecología, cargo que está plenamente reconocido, pues se acredita de las constancias que obran en autos, como el acta de asamblea de cinco de octubre de dos mil veinticuatro, así como la constancia

¹⁶ Lo resaltado es propio.

¹⁷ Consultable en el siguiente link:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/183_SAN_PEDRO_Y_SAN_PABLO_AYUTLA.pdf

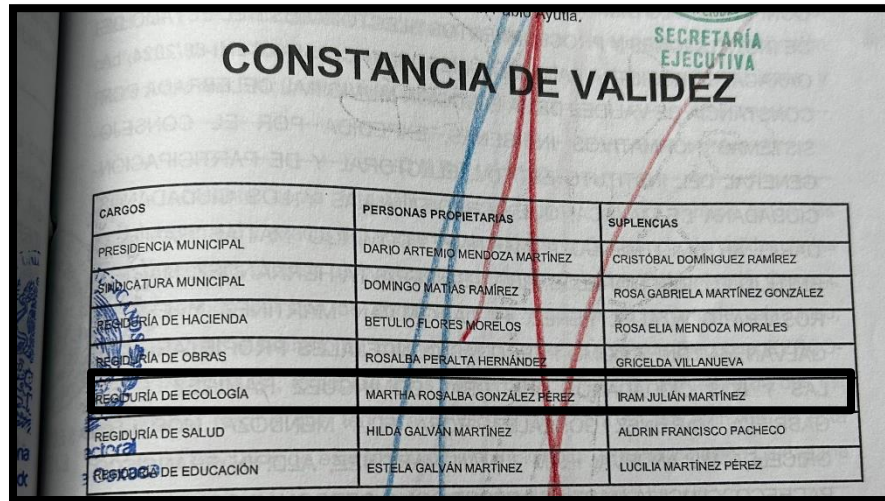
de validez emitida por el IEEPCO¹⁸, como se ilustra a continuación:

- Acta de asamblea de cinco de octubre de dos mil veinticuatro.

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	C. DARIO ARTEMIO MENDOZA MARTINEZ	704 VOTOS
	C. ARTEMIO MARTINEZ PAULINO	45 VOTOS
	C. CRISTOBAL DOMINGUEZ RAMIREZ	99 VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL SUPLENTE	C. CRISTOBAL DOMINGUEZ RAMIREZ	593 VOTOS
	C. CATALINA CHAVEZ MARTINEZ	243 VOTOS
	C. BETULIO FLORES MORELOS	50 VOTOS
SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL	C. DOMINGO MATIAS RAMIREZ	456 VOTOS
	C. GREGORIO GUZMAN	85
	C. RODOLFO DOMINGUEZ	216
SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL SUPLENTE	C. ROSA GABRIELA MARTINEZ GONZALEZ	414 VOTOS
	C. VALERIO JULIAN	106 VOTOS
	C. CATALINA CHAVEZ MARTINEZ	216 VOTOS
ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL PROPIETARIO	C. DAVID MARTINEZ VASQUEZ	424 VOTOS
	C. ESTHER VILLANUEVA BORJA	207 VOTOS
	C. SIXTO PEREZ RUIZ	139 VOTOS
ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL SUPLENTE	C. CONCEPCION FELISA BAUTISTA	424 VOTOS
	C. ENEIDA GIL VAZQUEZ	219 VOTOS
	C. ESTHER MARTINEZ ALTAMIRANO	156 VOTOS
REGIDOR DE HACIENDA PROPIETARIO	C. JOSE REYES HERNANDEZ	43 VOTOS
	C. BETULIO FLORES MORELOS	426 VOTOS
	C. TERESA FLORES MORELOS	402 VOTOS
REGIDOR DE HACIENDA SUPLENTE	C. ROSA ELIA MENDOZA MORALES	743 VOTOS
	C. ROSA ALONBRO	35 VOTOS
	C. ELOISA MARTINEZ PATRICIO	36 VOTOS
REGIDOR DE OBRAS PROPIETARIO	C. ROSALBA PERALTA HERNANDEZ	783 VOTOS
	C. ELOISA MARTINEZ PATRICIO	30 VOTOS
	C. TERESA FLORES MORELOS	2 VOTOS
REGIDOR DE OBRAS SUPLENTE	C. GRICELDA VILLANUEVA	794 VOTOS
	C. AURELIO VILLANUEVA MARIN	11 VOTOS
	C. ELOISA MARTINEZ PATRICIO	7 VOTOS
REGIDOR DE ECOLOGIA PROPIETARIO	C. MARTHA ROSALBA GONZALEZ PEREZ	650 VOTOS
	C. MARTHA ROJAS VILLANUEVA	31 VOTOS
	C. LOURDES VALDIVIESO PERALTA	166 VOTOS
REGIDOR DE ECOLOGIA SUPLENTE	C. IRAM JULIAN MARTINEZ	773 VOTOS
	C. DAMASO TIBURCIO MARTINEZ	19 VOTOS
	C. ARMANDO ANTONIO BOLAÑOS	7 VOTOS
REGIDORA DE SALUD PROPIETARIA	C. HILDA GALVAN MARTINEZ	656 VOTOS
	C. YOLANDA MARTINEZ PEREZ	7 VOTOS
	C. VICTORIA JIMENEZ	12 VOTOS
REGIDOR DE SALUD SUPLENTE	C. ALDRIN FRANCISCO PACHECO	635 VOTOS
	C. JUAN PEDRO GALVAN	8 VOTOS
	C. DAMASO TIBURCIO MARTINEZ	31 VOTOS
REGIDORA DE EDUCACION PROPIETARIA	C. ESTELA GALVAN MARTINEZ	515 VOTOS
	C. LUCILIA MARTINEZ PEREZ	43 VOTOS
	C. PAULA GARCIA MAXIMO	72 VOTOS

¹⁸ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser documentos públicos, en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso b), en relación con el 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

➤ **Constancia de Validez**



CARGOS	PERSONAS PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	DARIO ARTEMIO MENDOZA MARTINEZ	CRISTÓBAL DOMINGUEZ RAMIREZ
SINDICATURA MUNICIPAL	DOMINGO MATIAS RAMIREZ	ROSA GABRIELA MARTINEZ GONZALEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	BETULIO FLORES MORELOS	ROSA ELIA MENDOZA MORALES
REGIDURÍA DE OBRAS	ROSALBA PERALTA HERNÁNDEZ	GRICELDA VILLANUEVA
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARTHA ROSALBA GONZÁLEZ PÉREZ	IRAM JULIÁN MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE SALUD	HILDA GALVÁN MARTÍNEZ	ALDRIN FRANCISCO PACHECO
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ESTELA GALVÁN MARTÍNEZ	LUCILIA MARTÍNEZ PÉREZ

De dichas constancias, se advierte que el actor fue electo como suplente de la regiduría de ecología, más no obra constancia que acredite su designación como suplente de la regiduría de hacienda, sin que basten sus manifestaciones para acreditar su dicho, pues con independencia que los integrantes del cabildo hubieren realizado convenios para que el desempeñara un cargo para el que no fue electo el ahora actor, por tanto, estos acuerdos no pueden estar por encima de las decisiones de la asamblea, quien es la máxima autoridad de la comunidad.

Por otra parte, no pasa desapercibido por este Tribunal, que el propio actor en su escrito de demanda afirmó haber delegado su cargo municipal:

(...)

7. En la reunión del 24 de diciembre, expuse ante el cabildo la situación; en respuesta, el mismo cabildo sugirió que mi padre Rutilio Julián Jiménez fuera quien desempeñara mi cargo municipal como suplente de la regiduría de ecología, ya que era contemporáneo del señor Aristarco González Galván, valorando que por ello podrían coordinarse de la mejor manera, y habría mejor coordinación.

8. Debido a lo anterior, **estuve de acuerdo en delegar mi cargo municipal**, y en respeto a nuestros usos y costumbres solicité al cabildo se me asignara otro cargo comunitario en el que le fuera útil a la comunidad, por lo que se determinó nombrarme suplente de la Regiduría de Hacienda.

(...)

Lo **inoperancia** radica en que, si bien el actor refiere una obstrucción por parte del presidente municipal, relativa a su ejercicio del cargo como suplente de la Regiduría de Ecología, lo cierto es que fue el mismo quien, de manera libre y voluntaria, decidió delegar el ejercicio de las funciones inherentes como suplente en funciones de Regidor de Ecología en favor de su padre, conforme a los usos y costumbres del sistema normativo interno que rige su comunidad.

Además, del escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de mayo, se advierte que la responsable asume una actitud autocompositiva, al manifestar que, si es voluntad del actor, podría reincorporarse al ejercicio del cargo -con el que se dio vista al actor-, o bien, que participe en el siguiente periodo de elecciones, sin que exista constancia en el expediente de alguna negativa formal o material de dicha autoridad.

Aunado a ello, en el escrito de contestación de doce de junio, el actor manifestó que no había tenido contacto personal o por medio de alguna llamada de teléfono por parte del cabildo o presidente municipal, sin embargo, refiere que de existir la posibilidad de cumplir con el servicio comunitario para el que fue electo por la comunidad debería ser como suplente de la Regiduría de Ecología, lo que evidencia que no existe un impedimento real, actual ni efectivo para el ejercicio de sus funciones, si no que, en todo caso, acorde a sus prácticas, a él le corresponde realizar las acciones necesarias a fin de que se incorpore para concluir el cargo para el que fue electo.

En ese sentido, este Tribunal estima que no se actualiza una vulneración material al derecho político-electoral del actor de votar en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que dicho agravio resulta **inoperante**, al no revestir una afectación



presente ni constatarse una verdadera intención de la autoridad municipal de obstruir el ejercicio del cargo del recurrente.

2) Vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

Por lo que respecta a dichos agravios, el actor manifiesta que los cargos en su comunidad no son individuales sino familiares, puesto que al ser gratuitos afectan el ingreso económico familiar derivado del tiempo y esfuerzo que significa trabajar para la gobernanza interna de la población, por lo que al designar a su padre como suplente de la regiduría de ecología y a él como suplente de la regiduría de hacienda se le asignó una doble carga económica a su familia, lo que no se da con el resto de la población, y que ellos brindan el servicio de buena fe.

Lo que a su consideración vulnera el principio de igualdad y discriminación, que a su vez actualiza la Violencia Política por parte del Presidente Municipal por no coincidir con su forma de gobernar.

En ese sentido, dicho agravio resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 1 de la *Constitución Federal*, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En dicho precepto se establece, además, la prohibición de toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por origen étnico o nacional, género, edad, condición social o económica, condiciones de salud, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 2 Constitucional, en su apartado A, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a preservar y

desarrollar sus sistemas normativos internos para la elección de sus autoridades o representantes, en un marco que respete los derechos humanos, la dignidad e integridad de las personas, así como los principios democráticos.

Bajo ese marco constitucional, este Tribunal concluye que si bien, dichos cargos al ser cívicos en pro de la comunidad, no obtienen una remuneración económica, lo cierto es que el cargo para el cual fue electo la parte actora **no fue impuesto de manera obligatoria**, sino que tal como se advierte del acta de asamblea de cinco de octubre de dos mil veinticuatro, resultó electo con un total de setecientos setenta y dos votos, de lo que se demuestra **una decisión colectiva de la población**, en ejercicio de su libre determinación, conforme a sus sistemas normativos internos que tienen; por tanto, al ser una regla que tiene la comunidad, es que se considera que no pueda considerarse como un acto de discriminación; además que de lo manifestado por el actor y la autoridad responsable se concluye que los actos que le imputa al presidente municipal -ahora responsable- no fueron realizados de manera unilateral.

Por tanto, en atención a la mínima intervención del estado, en las formas propias que tienen las comunidades, es que corresponde en todo caso a la asamblea determinar si quienes desempeñan un cargo en el Ayuntamiento, deben de percibir una remuneración -cuestión no controvertida-.

Máxime que, el propio actor reconoció que aceptó desempeñar dicho cargo **de buena fe**, lo cual revela que **no hubo una imposición** por parte de la autoridad responsable o aun así de la asamblea comunitaria de nombrarlo con la finalidad de generar una pérdida económica en su patrimonio familiar.

De donde se concluye de autos, que no se acredita que el hecho de que él y su padre hayan sido designados como suplentes de las regidurías de hacienda y de ecología respectivamente,



constituya un **trato desigual respecto del resto de los ciudadanos** de su comunidad.

No se advierte que exista una práctica diferenciada que discrimine específicamente a su familia, ni se evidencia que dicha designación haya sido con la intención de generar una afectación económica como ya fue precisado, (ello porque este Tribunal no pierde de vista que el papá del ahora actor se integró al Ayuntamiento por convenio más no así por decisión de la asamblea).

Además, que, el servicio como integrante de la comunidad corresponde a las reglas de comunalidad que tiene el propio municipio, lo que **responde a una lógica comunitaria de servicio y a su sistema de cargos**¹⁹, la cual ha sido validada bajo los principios de autonomía, autodeterminación y autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas.

En esa tesitura, debe destacarse que, en contextos de sistemas normativos internos, el servicio comunitario implica una responsabilidad compartida por el bien común, en donde **los principios de solidaridad, rotación y representación familiar** no son per se contrarios al principio de igualdad, sino que forman parte de las particularidades culturales propias de los pueblos indígenas, amparadas por el artículo 2 Constitucional y diversos tratados internacionales.

Por tales consideraciones, **no se advierte vulneración al principio de igualdad y no discriminación**, consagrados en el artículo 1 de la *Constitución Federal*.

¹⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 37/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

3) Violencia Política al no coincidir con la forma de Gobernar del Presidente.

El promovente sostiene que el Presidente Municipal ha incurrido en actos de violencia política en su contra, derivado de la supuesta afectación a su derecho político-electoral de votar en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue designado por su comunidad, así como por considerarse víctima de una situación de desigualdad y discriminación, al habersele designado junto con su padre en cargos distintos, lo que a su juicio representó una doble carga económica a su familia.

En atención a la garantía contenida en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, y toda vez que se trata de una controversia donde se involucra una persona que se acoge a la protección del artículo 1 de la propia Constitución, al alegar discriminación por parte del Presidente Municipal, es que se estima procedente analizar el acto reclamado por el actor como violencia política.

Lo anterior, para, de ser el caso, evidenciar los desequilibrios estructurales en los que se desarrolló, la supuesta vulneración de derechos y, si así procediere, dictarse medidas para efecto de evitar o inhibir dichas conductas en beneficio del conglomerado al que pertenece.

En ese sentido, de la lectura al escrito de demanda, se advierte que señala la omisión del Presidente Municipal al no permitirle acceder al cargo de suplente de la regiduría de ecología para el que fue electo en un primer momento por la asamblea comunitaria de cinco de octubre de dos mil veinticuatro, o posterior como regidor suplente de hacienda, lo que a su consideración son acciones presuntamente constitutivas de violencia política en su contra, al no estar de acuerdo con su forma de gobierno.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la violencia política que alude el actor, por parte de la autoridad señalada como



responsable, no se encuentra acreditada, toda vez que, los actos que le reclama al Presidente Municipal, este no los ha realizado con motivo de un vínculo de supra-relación entre él y el ahora actor.

Máxime que, de los agravios señalados se advierte que se hace depender la violencia política en razón de la obstrucción a su ejercicio del cargo alegada, y el comentario que a su dicho le hizo el Presidente en la sesión de cabildo de dos de marzo, al decirle que ya no tenía nada que hacer ahí, y que ya no aparecía en los registros como suplente de ninguna regiduría ante el *IEEPCO*, ahora bien con base en lo aportado en el expediente, podría arribarse a la conclusión que en efecto tal afirmación fuera esgrimida por la responsable, derivado de la falta de material probatorio que desvirtúe lo argumentado por el actor, sin embargo, ello por sí mismo, no acredita la alegada violencia.

Lo anterior porque para acreditarlo, la parte actora lo hace depender de la obstrucción a su ejercicio del cargo -que no fue acreditado en líneas anteriores-, sin que el actor otorgue circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda aportar otros elementos al estudio de este Tribunal, de ahí lo **infundado** de su agravio, pues, aun en ejercicio de la suplencia de la queja se haría necesario que se aportaran los elementos aludidos para su estudio.

Porque, como se precisó no expone hechos que lleven a considerar tal afirmación, **no aporta elementos nuevos, distintos o adicionales** que permitan acreditar la existencia de violencia política, sino **que** reitera los mismos hechos y argumentos que ya fueron analizados previamente en los agravios anteriores.

Adicionalmente, es importante señalar que no toda vulneración a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que, lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de

la autoridad tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1 de la *Constitución Federal*, esto es que sea motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así como lo señalado en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se vulnere el principio de igualdad y no discriminación, lo que no aconteció en el presente caso.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que **no se acredita la existencia de violencia política** en perjuicio del actor, y, por tanto, no resulta procedente dictar medidas restitutivas, preventivas o de reparación alguna, mismas que solicitó en su escrito de demanda.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En ese sentido, no obstante, a lo anterior, en atención al principio de progresividad de los derechos humanos, a la garantía de acceso efectivo al ejercicio del cargo reconocido por el artículo **35, fracción II**, de la *Constitución Federal*, y en observancia del principio de autoorganización de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la misma Constitución, este Tribunal:

- **Ordena** al Presidente Municipal, que permita al actor continuar desempeñando el cargo para el que fue electo, en caso de que así sea su voluntad, y que se le reconozcan en plenitud las funciones inherentes a la regiduría suplente de ecología.

Para ello se requiere al Presidente Municipal para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, informe a este



Tribunal si el actor se ha presentado a desempeñar su cargo, y en su caso, las medidas adoptadas para garantizar su participación como suplente de la regiduría de ecología.

Se apercibe a la responsable, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

- A su vez, se **requiere** al actor, para que, si así lo desea, se presente a continuar con el ejercicio del cargo para el cual fue designado por la comunidad, en apego a las normas que rigen su sistema normativo interno.

8. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inoperante e infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora conforme a lo razonado en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca y al actor den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente determinación.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y personalmente a la autoridad responsable en el domicilio señalado para tal efecto, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**, y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, **Fátima Susana Toledo Gonzaga²⁰**, quien autoriza y da fe.

²⁰ Designación realizada derivado de la ausencia temporal del Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal, con motivo de su periodo vacacional comprendido del catorce al veinticinco de julio de este año, en términos del párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.